



**UNIVERSIDAD DEL SALVADOR**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**Facultad de Filosofía, Historia y Letras**

---

---

**IUSHISTORIA**  
**Revista Electrónica**  
**Nº 3 - Setiembre de 2006**  
**Buenos Aires, Argentina**  
[www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm](http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm)

---

---

**LA COMISIÓN DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL (1926).**  
**APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA A SU PROYECCIÓN**

AGUSTÍN PARISE

**I. EXORDIO\***

El Proyecto de reformas al Código Civil, comenzado en 1926, fue una obra jurídica que bien vale estudiar. Ya sea por las ideas que trató de plasmar, por el renombre de los juristas que intervinieron, y por el momento histórico en el que se realizó.

En un proceso de codificación, al referirse a axiología jurídica de un Proyecto de Código Civil, se hace hincapié en los valores o líneas directrices que guiaron a los legisladores en su tarea de proyección.

---

\* El presente trabajo fue elaborado con motivo del concurso internacional organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina en el marco de las Jornadas *“La Codificación: raíces y prospectiva. ¿Qué derecho, qué códigos y qué enseñanza en el siglo XXI?”*, en homenaje al bicentenario del Código NAPOLEÓN (2004).

En este trabajo nos proponemos aproximarnos históricamente al Proyecto y brevemente descifrar sus valores jurídicos.

## **II. EPÍTOME DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN REFORMADORA**

El Proyecto fue gestado por juristas de la llamada generación de 1910. La referida generación proporcionó a la ciencia jurídica argentina jurisconsultos que se desarrollaron dentro de un amplio espectro de áreas del derecho.

Fueron cuatro los principales temas sobre los que, ideológicamente, se desarrolló la actividad de estos juristas: la crítica y superación del positivismo; la necesidad de estudiar a la sociedad Argentina; la pretensión de hacer de las escuelas de leyes centros de cultura jurídica, y no meras aulas de preparación profesional; y la reforma del orden legislativo recibido de las anteriores generaciones<sup>1</sup>. Los primeros tres escapan del tema específico del presente trabajo, pero se relacionan con el último.

En los albores del siglo XX las corrientes de la doctrina y una distinta manera de concebir las cosas, indicaron la necesidad de armonizar el Código Civil con las nuevas condiciones de la existencia. Los efectos de la guerra europea, los profundos cambios en la economía y en el trabajo, tornaron luego indispensable la reforma.

Un decreto del 2 julio de 1926 Nº 12.542, suscripto por el presidente Alvear y por el ministro de Justicia Sagarna, fundado en la conveniencia de una revisión ilustrada y serena de nuestra gran ley civil para su mejor armonía con las nuevas condiciones de la vida Argentina, instituyó la Comisión de jurisconsultos encargada de estudiar y proponer las reformas necesarias<sup>2</sup> al Código Civil.

---

<sup>1</sup> TAU ANZOÁTEGUI, Víctor; *Las Ideas Jurídicas en la Argentina Siglos XIX-XX*, 3 edición, Buenos Aires, Perrot, 1999, p.166

<sup>2</sup> AFTALIÓN, Enrique R. y GARCÍA OLANO, Fernando; *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, 1939, p. 454.

Con un sentido de participación federal, un segundo decreto Nº 13.156 del 16 de julio del mismo año, hizo extensiva la invitación a formar parte de la Comisión a representantes de las Facultades de Derecho de las Universidades de Córdoba y del Litoral.

Conforme los referidos decretos, el 19 de julio de 1926 fueron nombrados miembros de la Comisión Roberto Repetto, por la Suprema Corte de la Nación; Julián V. Pera por la Cámara Civil Primera de la Capital y Raymundo M. Salvat, por la Cámara Civil Segunda. El 21 del mismo mes fue nombrado Juan A. Bibiloni, por la Academia de Derecho de Buenos Aires. El 22 lo fue Juan Carlos Rébora por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, y sucesivamente Héctor Lafaille, por la Facultad de Derecho de Buenos Aires; Enrique Martínez Paz, por la Facultad de Derecho de Córdoba; José A. Gervasoni, por la Facultad de Derecho de la Universidad del Litoral, y Rodolfo Rivarola, por el Colegio de Abogados de Buenos Aires.

Julián V. Pera, promovido a ministro de la Suprema Corte, fue reemplazado por Mariano De Vedia y Mitre, y éste, al jubilarse, por Gastón Federico Tobal. Salvat, que renunció, fue reemplazado por César De Tezanos Pinto, en tanto que Bibiloni, a su fallecimiento, no fue reemplazado<sup>3</sup>.

La Comisión debía, conforme la letra del primer Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, expedir tan pronto como la índole de sus tareas lo permita un proyecto de ley e un informe documentado de las conclusiones.

---

<sup>3</sup> Conforme RÉBORA, Juan Carlos; “Nota e informe presentados por el profesor Dr. Juan Carlos RÉBORA al Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, con motivo de su actuación dentro de la Comisión de Reformas del Código Civil”, *La Ley* Tomo 5 –sec. doct.–, Buenos Aires, 1937, p. 69

A tales fines, y apenas constituida delegó en uno de sus miembros, Juan Antonio Bibiloni, la tarea de redactar un Anteproyecto que sirviera de base a sus deliberaciones<sup>4</sup>.

Bibiloni, no era un publicista, al punto de que su única obra es precisamente el Anteproyecto; pero no por ello fue menor su influencia en su generación, ejercida desde la cátedra a través de sus alumnos<sup>5</sup>.

Tuvo una participación importante en la cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Sus discípulos, por generaciones, pudieron comprobar su acabada formación en el derecho civil, tanto nacional como foráneo, y su visión vanguardista del mismo.

Cuando Bibiloni recibió el encargo de redactar el Anteproyecto, había sufrido una seria operación quirúrgica<sup>6</sup>, la cual dificultaba sobremanera su traslado y disponibilidad para asistir a reuniones, sesiones o comités de trabajo de la Comisión.

La Suprema Corte ponía a disposición de la Comisión el local de su biblioteca, y allí se reunía<sup>7</sup>; a excepción de Bibiloni, que se encontraba físicamente impedido.

En ocasiones las resoluciones importantes no debían ser tomadas sino en presencia de Bibiloni, y se propuso que la Comisión se reuniera en su domicilio<sup>8</sup>. Las comunicaciones de menor importancia se hacían mediante notas y epístolas.

Después de 6 años de intensa labor, Bibiloni dio término a su obra en los primeros meses del año 1933, y falleció poco después<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> AFTALIÓN, Enrique R. y GARCÍA OLANO, Fernando; *Introducción...* (2), p. 454.

<sup>5</sup> BORDA, Guillermo A.; *Tratado de Derecho Civil Argentino –Parte General-*, Buenos Aires, Perrot, 1959, p. 128.

<sup>6</sup> TOBAL, Gastón Federico; “La tarea de la Comisión revisora del Código Civil” en el periódico *La Prensa*, Buenos Aires, 11 de noviembre de 1934.

<sup>7</sup> RÉBORA, Juan Carlos; “Nota e informe presentados... (3), p. 70.

<sup>8</sup> RÉBORA, Juan Carlos; “Nota e informe presentados... (3), p. 76.

El bloque de piedra sobre el cual los miembros de la Comisión tallarían su Proyecto había sido obra de Bibiloni. Su cometido había sido alcanzado, y el testimonio fue tomado por los restantes miembros de la Comisión, varios de los cuales compartían, ya desde la Facultad de Derecho, sus criterios, por lo que pudieron hacer acertadas interpolaciones al Anteproyecto.

Las tareas de la Comisión continuaron aproximadamente por 3 años. En ese lapso de tiempo trabajó en el pulido y adaptación del Anteproyecto a las ideas consensuadas por sus miembros.

El 1° de octubre de 1936, elevó al Poder Ejecutivo el Proyecto de Código Civil, firmado por cinco de los nueve miembros que la componían (Repetto, Rivarola, Martínez Paz, Lafaille y Tobal)<sup>10</sup>. Por diversas razones personales, algunos de los miembros originarios se abstuvieron de firmar la nota de elevación, mientras que otros ya no formaban parte de la Comisión.

Un autor escribió entonces que: al Honorable Congreso de la Nación incumbe la enorme responsabilidad de un pronunciamiento definitivo a su respecto. Los diez años que han demorado en expedirse los juristas, designados por el Poder Ejecutivo, revelan que no se han limitado a introducir en el código en vigor simples enmiendas de forma. Por ello, sin dudas, el Honorable Congreso ha descartado de plano y con encomiable acierto una aprobación a libro cerrado: el nombramiento de una Comisión Interparlamentaria, presidida por un senador de prestigio y larga actuación, importa señalar su deliberado propósito de profundizar su detenido estudio previo<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> AFTALIÓN, Enrique R. y GARCÍA OLANO, Fernando; *Introducción... (2)*, p. 454.

<sup>10</sup> AFTALIÓN, Enrique R. y GARCÍA OLANO, Fernando; *Introducción... (2)*, p. 454.

<sup>11</sup> WAUTERS, Carlos; "Las aguas en el Proyecto de Reforma del Código Civil" en *Gaceta del Foro* Tomo 138, Buenos Aires, 1937, p. 229.

El Proyecto pasó a estudio de la comisión del Congreso presidida por el Senador Carlos Serrey<sup>12</sup>.

Aunque no alcanzó a transformarse en Ley Nacional, ejerció una notable su influencia.

### **III. ECO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN REFORMADORA EN LA COMUNIDAD JURÍDICA ARGENTINA**

Aun cuando no llegara a ser Ley Nacional el Proyecto elaborado por la Comisión tuvo importante trascendencia en su época, y no escapó de los comentarios de la comunidad científica.

Se ha manifestado que no obstante sus méritos científicos y técnicos, el Proyecto había sido recibido con frialdad, suscitando escasos y no muy entusiastas comentarios<sup>13</sup>. No compartimos totalmente esta afirmación.

Por aquel entonces la opinión pública no ignoraba que el Proyecto intentaría reemplazar un Código que había acompañado las transformaciones de la sociedad Argentina durante casi setenta años: un código considerado todavía bastante bueno y hasta hace poco muy bueno<sup>14</sup>.

Una referencia a la repercusión que el proyecto de Código de VÉLEZ tuvo al ser presentado proporcionará un díptico comparativo entre la época del codificador originario y la de la Comisión.

#### **a. Siglo XIX (Proyecto de Vélez Sarsfield)**

---

<sup>12</sup> BRENER, Isidoro; "Proyecto de Reformas al Código Civil" en *Gaceta del Foro* Tomo 126, Buenos Aires, 1937, p. 223.

<sup>13</sup> BORDA, Guillermo A.; *Tratado de Derecho civil Argentino... (5)*, p. 129.

<sup>14</sup> RÉBORA, Juan Carlos; "La Reforma del Código Civil" en *La Ley* Tomo 6 –sec. doct.–, Buenos Aires, 1937, p. 129.

Como en los más importantes trabajos de codificación, Dalmacio Vélez Sarsfield, además de fuentes legislativas, se sirvió, con abundancia, de fuentes doctrinales<sup>15</sup>.

El proyecto apareció rodeado con la aureola de la sabiduría de que gozaba el autor, que transmitida a su obra habría de hacerla intangible para su generación; cual hija de un gran rey fue anunciada la buena nueva a los ministros diplomáticos en el exterior, grandes carteles colocados en los clubes políticos afines al gobierno lo pusieron en conocimiento de los profanos. Los diarios, especialmente los de carácter oficial, publicaron más de un artículo ensalzando la obra<sup>16</sup>.

Diversas opiniones señalaban el peligro de que los cuadernos del proyecto fueran a enriquecer las bibliotecas.

El Nacional, en su número del 2 de julio de 1869, proponía a las autoridades de las Universidades fijar como temas de tesis doctorales puntos contenidos en el proyecto<sup>17</sup>.

A esa iniciativa se sumaron las enseñanzas de José María Moreno, quien expuso desde su cátedra con fe y entusiasmo las doctrinas de Vélez<sup>18</sup>.

Finalmente, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires también se ocupó del proyecto<sup>19</sup>.

## **b. Siglo XX (Proyecto de la Comisión de 1926)**

---

<sup>15</sup> Cabe prestar atenta lectura a los claros párrafos que el profesor Abelardo LEVAGGI dedica a la temática en “La Ley de fe de erratas del Código Civil Argentino del año 1882. La ciencia jurídica sustituye al codificador” en las *Actas del Congreso Internazionale “La formazione del sistema giuridico latinoamericano: Codici e Giuristi”*, Roma, Mucchi Editore, 2001, p. 63.

<sup>16</sup> CABRAL TEXO, Jorge; *Historia del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, Menéndez, 1920, p. 136.

<sup>17</sup> CABRAL TEXO, Jorge; *Historia del Código Civil... (16)*, p. 140.

<sup>18</sup> CABRAL TEXO, Jorge; *Historia del Código Civil... (16)*, p. 141.

<sup>19</sup> CABRAL TEXO, Jorge; *Historia del Código Civil... (16)*, p. 141.

La comunidad jurídica fue invitada a opinar sobre el Proyecto. Se dijo que no hay dentro de la actualidad Argentina, un tema de mayor trascendencia, ni de proyecciones más vastas<sup>20</sup>.

Se lee en publicaciones el interés de emitir opinión, por ejemplo: he argumentado espaciosamente y ampliamente en mi monografía elevada al señor presidente de la comisión parlamentaria, sobre la reforma del Código Civil Argentino<sup>21</sup>.

Otro autor sostuvo: formulo votos para que los estudios que se realizan sobre la reforma del Código Civil Argentino, puedan desenvolverse libres de enconos y rivalidades, que no se justifican en una empresa de esa índole<sup>22</sup>.

Suma quien dijo: hay que evitar, pues, que el Proyecto, que representa un gran progreso y da satisfacción a necesidades fuertemente sentidas, se malogre por apatía, misoneísmo o por entrar en largas disquisiciones sobre minucias. Esto no quiere decir que no deba someterse a discusión pública, y sobre ello mi parecer es el siguiente. Creo que el sistema de la discusión en congresos o comisiones no es el más eficaz, por la lentitud con que se llevan estos trabajos y porque no todos los que intervienen participan con igual intensidad en ello. Prefiero las opiniones que se forman en el silencio del estudio y que son hijas de una convicción adquirida despacio y personalmente<sup>23</sup>.

Otro contemporáneo sostuvo: no debe sancionarse la Reforma del Código mientras no se hayan expedido las diversas instituciones del país abocadas al estudio

---

<sup>20</sup> CHANETON, Abel; “Problemas que plantea la Reforma del Código Civil” en *La Ley* Tomo 11 – sec. doct.-, Buenos Aires, 1938, p. 68

<sup>21</sup> BRENER, Isidoro; “Reflexiones sobre el Proyecto de Reforma del Código Civil” en *Gaceta del Foro* Tomo 134, Buenos Aires, 1937, p. 13.

<sup>22</sup> DASSEN, Julio; “La Reforma del Código Civil. Rectificaciones a una crítica.” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 62 -sec. doct.-, Buenos Aires, 1938, p. 76.

<sup>23</sup> FORNIELES, Salvador; “La Reforma del Código Civil” en *Gaceta del Foro* Tomo 127, Buenos Aires, 1937, p. 283.

del Proyecto de Reforma, porque, como observaba Demogue, si bien un proyecto de Código no debe someterse a cualquier transeúnte, es de desear, en cambio, que numerosas personas competentes los fortalezcan con sus juicios favorables y añadan a la consagración de la autoridad legislativa un complemento de autoridad moral<sup>24</sup>.

Distinto autor dijo: tratándose de un Proyecto cuya sanción está llamada a encauzar en lo sucesivo la vida de relación de todos los habitantes de la República, está casi demás señalar la conveniencia de que los que estén en condiciones de hacerlo aporten su contribución a la empresa, expresando públicamente el juicio crítico que les merezca. A pesar de ello, cabe confesar que el interés despertado por el Proyecto no se ha concretado todavía en comentarios suficientemente enjundiosos y numerosos como para estar en relación con la importancia del asunto y con el nivel alcanzado por nuestra cultura jurídica<sup>25</sup>.

Finalmente otra doctrina lee: si bien la reforma integral que se prepara, es, a mi juicio, conveniente, necesaria y aun urgente; no debe ser, sin embargo, precipitada, ni ha de prescindirse del benéfico aporte de la crítica jurídica, ni de las sugerencias ilustradas de la opinión pública<sup>26</sup>.

La Comisión Especial designada por el Colegio de Abogados de Córdoba compuesta por Alfredo Orgaz, Pedro León, José M. Saravia, Rodolfo Reyna, et alia, esbozó sus conclusiones en la Revista Jurídica *La Ley*<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> RAYCES, Alejandro; “La Reforma del Código Civil” en *La Ley* Tomo 11 –sec. doct.- Buenos Aires, 1938, p. 92.

<sup>25</sup> AFTALION, Enrique, R.; “Los Principios Generales del Derecho y la Reforma del Código Civil” en *La Ley* Tomo 15 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1939, p. 19.

<sup>26</sup> BARCIA LOPEZ, Arturo; “La Teoría General de la Ley de las Personas y de los Bienes en el Proyecto de Reformas al Código Civil” en *La Ley* Tomo 17 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1940, p. 124.

<sup>27</sup> *Vide* Revista Jurídica *La Ley* Tomo 7 –sec. doct.- p. 64 y ss.; y Tomo 8 –sec. doct.- p. 110 y ss. (ambos del año 1937)

Rafael Bielsa realizó su estudio en el ámbito del derecho administrativo, con su ensayo “Observaciones sintéticas sobre ciertas disposiciones del Proyecto del Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina*<sup>28</sup>.

En los claustros de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires sesionó el Instituto de Derecho Privado y recopiló sus deliberaciones referidas al Proyecto.

El interés motivó en la comunidad científica manifestaciones de descontento por no contar, en los primeros años, con las Actas de la Comisión de Reformas. Por ejemplo: aun hoy, casi dos años después de ser publicado el Proyecto, no se conocen íntegramente las Actas de la Comisión, que son un elemento esencial para apreciar el alcance y los fundamentos de la reforma; y que, por expresa disposición de una ley, debieron publicarse antes que el Proyecto mismo<sup>29</sup>; y no conocemos las Actas de la Comisión, que todavía no han sido publicadas, pero colegiamos por el Anteproyecto y, especialmente, por el Informe de la Comisión, cuál ha sido en esta materia la orientación de la reforma. La Comisión ha simplificado varias disposiciones, ha suprimido otras y ha reordenado el todo con más lógica, pero ha pasado por alto muchos errores de redacción del Código o ha incurrido, por su cuenta, en otros; y también en algunos desvíos de concepto<sup>30</sup>.

La influencia del Proyecto no se limitó a sus primeros años, sino que perduró a lo largo del Siglo XX.

Se dijo a los pocos años de su presentación que naturalmente, el nuevo Proyecto tardará en ser sancionado. Pero, en esta materia, nunca hay que ir deprisa. Por lo

---

<sup>28</sup> *Vide* Revista Jurídica *Jurisprudencia Argentina* Tomo 59 -sec. doct.- p. 41, 1937.

<sup>29</sup> CHANETON, Abel; “Problemas que plantea la Reforma... (20), p. 69.

<sup>30</sup> FARIAS GOMEZ, Jorge; “Crítica al Proyecto de Código Civil” en *Gaceta del Foro* Tomo 127, Buenos Aires, 1937, p. 271.

pronto, la reforma está dando ya sus frutos. Se han intensificado entre nosotros los estudios de derecho civil y algo de todo ese movimiento ha llegado hasta la magistratura. Se nota en algunos fallos la influencia bienhechora de los estudios que se vienen realizando en torno al Proyecto de Reformas y no será cosa de asombrarse si el código de Vélez Sarsfield, viene a ser ahora interpretado y aplicado con criterio más amplio, más elevado, más en consonancia con los nuevos problemas y con los nuevos sentimientos sociales. Y si es así, no importa que la consagración legislativa de la reforma demore un tiempo<sup>31</sup>.

Vale sumar las palabras de la Comisión Honoraria designada por el decreto Nº 685/95, para realizar un Proyecto de Código Civil. Esta sostuvo, al presentar su proyecto en 1998, que todos los miembros de la comisión hemos tenido a la vista los antecedentes más significativos del derecho comparado, la doctrina de los autores nacionales y extranjeros con mayor prestigio académico, la opinión de los congresos de juristas, y las líneas de criterio de la jurisprudencia; así como los proyectos clásicos de reforma integral del Código Civil, esto es, el Anteproyecto de 1926 preparado por Juan Antonio Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954, redactado bajo la dirección de Jorge Joaquín Llambías<sup>32</sup>.

### **c. Ilustradoras Opiniones**

Merecen tratamiento las críticas a las que fue sometido el Proyecto. Por aquel entonces se sostuvo que mientras la gran mayoría de la comunidad jurídica considera necesaria e impostergable [la reforma], no falta quien opine que es inconveniente,

---

<sup>31</sup> DASSEN, Julio; “La Reforma del Código Civil. Breves Reflexiones” en *La Ley* Tomo 11.sec. doct.-, Buenos Aires, 1938, p. 77.

<sup>32</sup> “Proyecto de Código Civil de la República Argentina” en *Antecedentes Parlamentarios*, Buenos Aires, La Ley, 2000, p. 9.

inútil y hasta peligrosa. Los infaltables eclécticos se conformarían con reformas parciales, limitadas a tales o cuales instituciones o artículos<sup>33</sup>.

Estaríamos, ante un claro punto de inflexión, el cual fue el que mayores enfrentamientos generó entre los juristas. Por un lado quienes propiciaban una reforma integral y por otro quienes adoptaron una posición antagónica.

Los primeros sostenían que la Comisión había entendido que el decreto de 1926 al propugnar en el preámbulo la conveniencia de una revisión ilustrada y serena de nuestra gran ley civil, para su mejor armonía con las nuevas condiciones de la vida Argentina, importaba el mandato no sólo de aconsejar las reformas y coordinación con otras leyes que se juzguen pertinentes, según las precisas palabras del artículo 1º, sino también de sustituir el Código de Vélez Sarsfield por uno nuevo<sup>34</sup>.

Los segundos sostenían que sólo en el caso de haberse acordado reformas fundamentales (cosa que a su entender el Proyecto no contenía), estaría justificado un cambio de estructura y que los riesgos de ese cambio no debían ser corridos por el sólo prurito de tener una ley semejante a las de Alemania, Suiza o el Brasil (naciones que carecían de códigos civiles)<sup>35</sup>.

Tuvo repercusión en los medios un encolerizado enfrentamiento de doctrinas entre Abel Chaneton, por el lado de quienes se oponían a una reforma integral; y Alejandro Raíces y Julio Dassen, por el otro.

---

<sup>33</sup> OVEJERO, Daniel; “Sobre la Reforma del Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 62 - sec. doct.-, Buenos Aires , 1938, p. 17.

<sup>34</sup> CHANETON, Abel; “Problemas que plantea la Reforma... (20), p. 69.

<sup>35</sup> RÉBORA, Juan Carlos; “Los dos Congresos de Derecho Civil” en *La Ley* Tomo 8- sec. doct.-, Buenos Aires , 1937, p. 26.

Una corriente ecléctica pretendió una revisión pormenorizada y cambios parciales. Esta última manifestó que la redacción es floja, en general;<sup>36</sup> señaló con afán crítico un error de técnica<sup>37</sup>; descalificó la labor al señalar que tan mal está redactado este artículo [artículo 41 del Proyecto] que el desaparecido parece ser el cadáver<sup>38</sup>; y que sin embargo, esta fórmula es susceptible de ser mejorada en mucho<sup>39</sup>.

Otra fuerte crítica es que en el aspecto político, el Proyecto acentúa, el avasallamiento de las autonomías provinciales; es decir agrava esa tendencia anticonstitucional. En el aspecto social, importa un verdadero retroceso en lo que se refiere al estatuto de la mujer y se desentiende de los graves problemas suscitados por la aparición del divorcio a vínculo en nuestra costumbre. En el terreno económico, sus novedades son inocuas; pues en el fondo dejan las cosas como estaban<sup>40</sup>.

Ángel Ossorio entendió que el principal defecto del Proyecto era su timidez. En una conferencia pronunciada en la Universidad de Córdoba, dijo en el Proyecto no se acomete ninguna reforma profunda, ni siquiera se vislumbra, lo que considera muy grave porque la timidez en la legislación civil es una cosa verdaderamente lamentable, que abre las puertas al descontento y la rebeldía provocados por una legislación que no se adapta a las necesidades sociales<sup>41</sup>.

---

<sup>36</sup> FARIAS GOMEZ, Jorge; “Crítica al Proyecto de Código Civil”... (30), p. 61.

<sup>37</sup> FARIAS GOMEZ, Jorge; “Crítica al Proyecto de Código Civil” en *Gaceta del Foro* Tomo 128, Buenos Aires, 1937, p. 31.

<sup>38</sup> FARIAS GOMEZ, Jorge; “Crítica al Proyecto...”(37), p. 115

<sup>39</sup> FARIAS GOMEZ, Jorge; “Crítica al Proyecto...” (37), p. 115.

<sup>40</sup> CHANETON, Abel; “Problemas que plantea la Reforma...” (20), p. 71.

<sup>41</sup> Crítica bibliográfica en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 74 (sec. bibl.) p. 41 de la obra de Ángel OSSORIO “La Reforma del Código Civil Argentino”

Sintetiza la idea ecléctica que: un código (y menos el Código Civil) no es un texto de interpretación popular. Sobre esto hay mucho que decir, mas no es éste el lugar oportuno. Lo que por ahora nos interesa es fundar nuestro reparo que, para decirlo brevemente, va dirigido no contra el uso de las referencias y remisiones, sino contra el abuso, como que este caso viene a imponer un verdadero peregrinaje a través del Proyecto<sup>42</sup>.

#### **IV. CONJUNTO DE VALORES PLASMADOS EN LA PROYECCIÓN DE LA COMISIÓN REFORMADORA**

Facilita la comprensión un análisis por tres distintos caminos, a ser: el estudio de sus fuentes; los principios respetados en la forma; y la comprensión de las cuestiones de fondo.

Advertimos que la Comisión redactó un proyecto propio, que difiere bastante del anterior [ i. e. el Anteproyecto de Bibiloni] y se destaca por su rigor científico y brevedad: 2.144 artículos<sup>43</sup>.

##### **a. Fuentes Nacionales y Foráneas**

El estudio de las fuentes con que se valió la Comisión seguramente ayudará a comprender las decisiones tomadas al dar forma y contenido a su proyección.

Héctor Lafaille refirió que para realizar sus tareas se habían valido de fuentes diversas de las que inspiraron a Bibiloni, prefiriendo los códigos suizos, el español, el del Brasil, el franco-italiano de las obligaciones, sin excluir el viejo código NAPOLEÓN y el de Chile, porque todos ellos se recomendaban por la nitidez de su estilo, que tornaba accesibles sus preceptos.

---

<sup>42</sup> FARIAS GOMEZ, Jorge; “Crítica al Proyecto de Código Civil” en *Gaceta del Foro* Tomo 129, Buenos Aires, 1937, p. 169.

<sup>43</sup> LEVAGGI, Abelardo; *Manual de Historia del Derecho Argentino*, t. II, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 272.

Siguió diciendo que cuando, por su alto valor jurídico, seguimos a la ley alemana o a su doctrina, hemos tenido especial esmero en traducirlas de manera adecuada para nuestra mentalidad y en evitar la crítica que les fuera dirigida por exagerado “cientifismo”, aún dentro del país de origen<sup>44</sup>.

La Comisión sostuvo que si hemos tenido en cuenta la experiencia de otros países, nos hemos inspirado preferentemente en las exigencias del nuestro, siguiendo para ello la obra de la jurisprudencia nacional, los trabajos de nuestros comentaristas y las numerosas iniciativas parlamentarias, para innovar tan sólo en la medida indispensable. De ahí que hayamos conservado a menudo los textos del viejo Código, si bien remozando su doctrina o desenvolviéndola, para adecuarla a las circunstancias de la hora actual y al espíritu de la época, que nos reclama menos individualismo y más preocupación por el derecho de los terceros<sup>45</sup>.

El Proyecto y el Anteproyecto siguen los planes de los códigos modernos toda vez que reúnen en la parte general los elementos independientemente de las relaciones jurídicas tratadas en el resto del Código. Verbi gratia, el código alemán de 1896, vigente desde 1900, fuente principal del Anteproyecto, trata en el libro 1º, de las personas; en el 2º, de las obligaciones; en el 3º, de los derechos reales; en el 4º, de la familia; y en el 5º de las sucesiones<sup>46</sup>.

Corolario, la Comisión manifestó que el Proyecto es un esfuerzo de sistematización realizado en estrecha concordancia con un magnífico despliegue de doctrinas, del que surge el panorama de todas las instituciones civiles; es el sazonado

---

<sup>44</sup> LAFAILLE, Héctor; “El libro general en la Reforma del Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 55 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1936, p. 13.

<sup>45</sup> *Reforma del Código Civil*, Buenos Aires Buenos Aires, Kraft, 1936, p. XVII.

<sup>46</sup> MASEL, Segismundo; “El Anteproyecto de Código Civil” en *Gaceta del Foro* Tomo 119, Buenos Aires, 1935, p. 267.

fruto de una extraordinaria cultura, individual, honra de la cultura jurídica Argentina y, además de ofrecerse como fuente de futuras inspiraciones, quedará como augusto ejemplo de una poderosa vocación afirmada contra la adversidad<sup>47</sup>.

### **b. Estructura de la Proyección**

El Proyecto estaba en perfecta concordancia con los Códigos de su época. Del índice de contenidos del Proyecto podemos advertir que presenta notorias diferencias con relación al Código. En reiteradas oportunidades la Comisión ha dicho que por lo que hace a la forma, el cambio es absoluto<sup>48</sup>.

Un útil punteo describe los pasos seguidos por la Comisión: primeramente, obtener la unidad y claridad de la forma; después, mejorar el método dentro de cada uno de los títulos o capítulos; además, reducir el articulado; finalmente, armonizar todas las reglas, lo que importa suprimir las contradicciones, incongruencias, antinomias, que por fuerza, debían producirse en una obra colectiva, resultante de factores tan diversos<sup>49</sup>.

Primaba como ideal que el Proyecto pueda resultar accesible para todos, así sean legos, estudiantes o profesionales. Intentaron usar un lenguaje sencillo, evitando las repeticiones, las formas torturadas, la versión literal de artículos de otros códigos, que no se avienen al pensamiento latino que reclamaba sencillez<sup>50</sup>.

El Proyecto ha huido de un excesivo tecnicismo, para hablar en términos claros y accesibles a una persona de cultura media. Un hombre de negocios que lea el título

---

<sup>47</sup> RÉBORA, Juan Carlos; “El Saldo de la Reforma del Código Civil” en *La Ley* Tomo 19 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1940, p. 57.

<sup>48</sup> LAFAILLE, Héctor; “El libro general en la Reforma... (44), p. 13.

<sup>49</sup> LAFAILLE, Héctor; “Orientación y técnica de la Reforma del Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 55 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1936, p. 18.

<sup>50</sup> TOBAL, Gastón Federico; “La familia en el Proyecto de la Comisión Revisora del Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 55 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1936, p. 5.

de la compraventa, o de la locación, por ejemplo, sabrá todo lo que tiene que saber, por la naturalidad de los medios de expresión y el lógico encadenamiento de los puntos que se tratan<sup>51</sup>.

Se resumió en que se ha realizado la obra paciente que significa la ordenación metódica, el empleo de la palabra precisa, del lenguaje accesible, del giro claro, procurando evitar las repeticiones, las consonancias y desaliños que suelen abundar en los textos legales. Cuando algún precepto tuvo su origen inmediato en la legislación o en la doctrina germánica, se buscó reproducirlo en forma adecuada para el pensamiento y la comprensión latina<sup>52</sup>.

### **c. El Espíritu del Proyecto**

Pudimos encontrar una oportuna reflexión, la cual propiciaba que se observe no el método, no la forma, sino los principios fundamentales, el espíritu. Repitiendo: atengámonos al fondo y no a la forma. Y, basta leer una sola vez el proyecto para convencerse de que las bases de nuestro Código Civil han sido respetadas, quizá demasiado<sup>53</sup>. Acertadamente se dijo quizá demasiado, ya que hubo principios que sufrirían cambios.

Se dijo también que el error más grave de nuestro Código ha sido señalado muchas veces: impregnado de liberalismo individualista, no protege lo suficiente a terceros de buena fe. La seguridad y la estabilidad de las transacciones jurídicas se encuentran así gravemente comprometidas<sup>54</sup>. La Comisión introdujo cambios para revertir esa crítica.

---

<sup>51</sup> FORNIELES, Salvador; “La Reforma del Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 57 – sec. doct.-, Buenos Aires, 1937, p. 3.

<sup>52</sup> *Reforma del Código Civil...* (45), p. XXII.

<sup>53</sup> DASSEN, Julio; “La Reforma del Código Civil. Breves Reflexiones”... (31), p. 76.

<sup>54</sup> OVEJERO, Daniel; “Sobre la Reforma del Código Civil”.... (33), p. 18.

Adoptó las nuevas teorías que habían surgido, incorporó una serie de normas que restringían la autonomía de la voluntad y los derechos individuales, para dar mayor cabida al interés colectivo. Esa tendencia se reflejó en todo el articulado, y muy particularmente en los contratos y en el régimen del dominio.

Acerca del “abuso del derecho” -muy combatido por Bibiloni- y sin conferirle expresamente carta de ciudadanía en los textos, se eliminan las trabas que se oponen a su desarrollo dentro del Código, mientras aumentan considerablemente las aplicaciones concretas del principio<sup>55</sup>.

Con desmedro de la autonomía de la voluntad y de la soberanía de los contratos, habían deseado que el Proyecto respirara un ambiente de menos individualismo, de mayor ética y solidaridad colectiva. El carácter individualista de la ley, tenía su expresión concreta en los artículos 1197 y 1198 del Código.

Se han preguntado: ¿Qué ha hecho lo Comisión para atenuar el individualismo intransigente de esas disposiciones? Las ha refundido en una sola y ha intercalado esta frase inocente: “los contratos deben ser cumplidos de buena fe”<sup>56</sup>.

De tal modo el Artículo 820 del Proyecto sostenía que las convenciones incluidas en los contratos son obligatorias para las partes, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas, teniendo en cuenta los usos del lugar<sup>57</sup>.

Los principios de la buena fe y los sentimientos de humanidad, inspiran constantemente las normas contractuales, a fin de limitar facultades que parecieron

---

<sup>55</sup> LAFAILLE, Héctor; “Hacia el nuevo Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 58 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1937, p. 26.

<sup>56</sup> CHANETON, Abel; “Problemas que plantea la Reforma... (20), p. 73.

<sup>57</sup> *Reforma del Código Civil...* (45), p. 444.

excesivas o de permitir que surjan nuevos derechos antes desconocidos<sup>58</sup> no tratados en el Código.

Héctor Lafaille ha puntualizado a estos últimos: el nombre de las personas, la ausencia, el bien de familia, la adopción, la garantía de los acreedores, los concursos, el enriquecimiento sin causa, la aparcería, el corretaje, las obligaciones abstractas, los censos, los sepulcros y en especial el registro de instrucciones que forman una ley complementaria.

Entre otras reformas fundamentales, mejora la reglamentación sobre demencia, sordomudez, sobre fundaciones, corporaciones y asociaciones; ajusta y perfecciona el capítulo del divorcio; establece ampliamente las causales de nulidad del matrimonio, ampara los hijos ilegítimos de todas las categorías, favorece la legitimación, amplía el derecho sucesorio, sistematiza las reglas sobre posesión, reemplaza la tradición pro el registro para constituir los derechos reales, legaliza las marcas y señales para el ganado, extiende la duración de las hipotecas, protege los derechos del deudor, legisla con claridad la posesión hereditaria, determina el concepto de la legítima, aumenta la porción disponible, se reconoce el derecho a suceder para los parientes naturales, &<sup>59</sup>.

Resumiendo, se dio carácter de importancia a las instituciones fundamentales; familia, propiedad y régimen sucesorio; y con relación a la adquisición, transmisión y pérdida de los derechos y a la combinación de fuerzas productoras<sup>60</sup>.

En lo que refiere a los derechos reales el Proyecto<sup>61</sup> acentúa la “plasticidad” de que hablara Gény, sobre ciencia y tecnicismo del Derecho.

---

<sup>58</sup> *Reforma del Código Civil...* (45), p. XXXIV.

<sup>59</sup> ALVAREZ HAYES, Justo; “La Reforma del Código Civil” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 67 - sec. doct.-, Buenos Aires, 1939, p. 78.

<sup>60</sup> RÉBORA, Juan Carlos; “Nota e informe presentados... (3), p. 72.

Ese eminente autor destaca que esta técnica o procedimiento de orden material tiende a imponer la “estampilla jurídica” a ciertos actos, hechos o situaciones, no reconociéndoles efectos jurídicos sino mediante un revestimiento externo (formulismo). El objetivismo impera, se puntualizan normas para los registros y se modernizan los distintos institutos que abarca la materia<sup>62</sup>.

El Proyecto, a lo largo de su articulado y en especial en el Libro Cuarto, intenta sumarse a la tesis del autor francés.

Fue dentro del régimen de la familia donde surgió la única divergencia fundamental entre los miembros de la Comisión. Si bien coincidían en la necesidad de dignificar la unión legítima, el problema del divorcio dividió el voto. Por último la mayoría resolvió mantener la indisolubilidad del vínculo; pero con modificaciones de importancia, que memorarían el sistema implantado en 1889<sup>63</sup>. Esas modificaciones se encuentran en los Capítulos VII y VIII del Título I, de la Sección I, del Libro 2.

Otra consideración particular de Ángel Ossorio, al dirigir sus principales críticas contra el sistema que en el Proyecto regía la vida de las personas jurídicas. Dijo que en sustancia es el mismo del Código, y que considera tiránico y peligroso para la libertad, en cuanto las coloca como vasalla de la autoridad del Estado<sup>64</sup>. El Proyecto trata a las Personas Jurídicas en su Título I, Sección I, del Libro I.

El referido autor, dirige sus ataques más ardientes contra el régimen de la propiedad, pues se conserva el concepto hermético, intransigente, obcecado, sin

---

<sup>61</sup> Debido a su importante aporte al tema, no podemos dejar de mencionar la existencia del *Tratado de los derechos Reales en el Código y en la Reforma* de Fernando LEGÓN.

<sup>62</sup> LEGÓN, Fernando; “Sobre el Proyecto de Código Civil –Derechos Reales” en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 58 –sec. doct.-, Buenos Aires, 1937, p. 3.

<sup>63</sup> *Reforma del Código Civil...* (45), p. XIX.

<sup>64</sup> Crítica bibliográfica en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 74 (sec. bibl.) p. 41 de la obra de Ángel OSSORIO “La Reforma del Código Civil Argentino”

enterarse de que en el mundo se está produciendo una honda revolución en tal materia, subrayando que precisamente en este punto de la propiedad era donde había que dar batalla a las viejas ideas, y señalando también que el concepto ilimitado del dominio (artículo 1470 del Proyecto) se encuentra en contradicción con el documento con que se presenta el Proyecto al Poder Ejecutivo, en el que se habla del rechazo del individualismo en que se inspira la legislación vigente<sup>65</sup>.

El referido artículo dispone que el dominio es ilimitado. Es perpetuo, y se pierde en los casos de extinción, previstos por este Código<sup>66</sup>.

Esta observación de Ángel Ossorio nos ayuda en esta etapa de cierre. Nos induce a pensar que no todo lo manifestado con relación a los valores o axiología del Proyecto es absoluto. Existen zonas que hacen que una posición pueda menguar sus efectos y por ende oscilar de una posición a otra.

## **V. RECAPITULACIÓN Y ACOTACIONES**

Recapitulando podemos decir que hemos dedicado algunas líneas al derrotero que la Comisión siguió. Supimos aportar algunos datos que intentaron reflejar sus actividades.

Posteriormente referimos las repercusiones que los proyectos de legislación pueden tener dentro de una determinada época. Nos valimos para ello del Código de Vélez y su recepción en el siglo XIX; y por otro lado de la acogida que el Proyecto tuvo al poco tiempo de su elevación al Congreso.

Mencionamos la prolongada repercusión que el Proyecto tuvo al referimos a las tareas de la Comisión honoraria de 1998.

---

<sup>65</sup> Crítica bibliográfica en *Jurisprudencia Argentina* Tomo 74 (sec. bibl.) p. 41 de la obra de Ángel OSSORIO "La Reforma del Código Civil Argentino"

<sup>66</sup> *Reforma del Código Civil...* (45), p. 584.

Nos detuvimos en algunas de las críticas más acérrimas que el Proyecto recibió de parte de sus contemporáneos.

Finalmente, adjuntamos cuestiones que dejan adivinar algunos de los principios axiológicos del Proyecto. A tales fines nos detuvimos en las fuentes, la forma y los principios generales de fondo.

Queremos cerrar el presente ensayo con dos afirmaciones antagónicas, que sin dudas en algún punto pueden armonizarse.

La primera sostiene que reformar un código no es lo mismo que cambiarlo o substituirlo; si, reformarlo es corregirlo en su técnica; depurarlo en su contenido; ampliarlo en sus instituciones y caracteres.<sup>67</sup>

La segunda afirma que los códigos no son monumentos eternos, pues los preceptos que ellos contienen están destinados a regir una sociedad que cambia sin cesar<sup>68</sup>.

Está en el lector advertir el punto de conexión de ambas afirmaciones, consideramos que hemos ayudado en esa tarea.

Setenta años después de la presentación del Proyecto la afirmación que sostiene que un examen completo de todo el Proyecto de código requiere un tiempo del que no todos disponen<sup>69</sup>, carece de valor.

Por ello, aun sabiendo que nuestro examen dista de ser completo, invitamos a que éste sea utilizado como ejercicio al estudio del tema y complemento para futuras investigaciones.

---

<sup>67</sup> RÉBORA, Juan Carlos; *Obra del Instituto de La Plata*, Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, La Plata, 1929, p. 21

<sup>68</sup> WAUTERS, Carlos; "Las aguas en el Proyecto..." (11), p. 229.

<sup>69</sup> FORNIELES, Salvador; "La Reforma del Código Civil" en *Gaceta del Foro...* (23), p. 283.

## **BIBLIOGRAFÍA COMPULSADA**

- AFTALION, Enrique, R.; “Los Principios Generales del Derecho y la Reforma del Código Civil” en La Ley Tomo 15 –sec. doct.-, Bs. As., 1939, p. 19 y ss.
- AFTALIÓN, Enrique R. y GARCÍA OLANO, Fernando; Introducción al Derecho, Bs., As., 1939.
- ALVAREZ HAYES, Justo; “La Reforma del Código Civil” en Jurisprudencia Argentina Tomo 67 -sec. doct.-, Bs. As., 1939, p. 77 y ss.
- BARCIA LOPEZ, Arturo; “La Teoría General de la Ley de las Personas y de los Bienes en le Proyecto de Reformas al Código Civil” en La Ley Tomo 17 –sec. doct.-, Bs. As., 1940, p. 120 y ss.
- BORDA, Guillermo A.; Tratado de Derecho Civil Argentino –Parte General-, Bs. As., Perrot, 1959.
- BRENER, Isidoro; “Proyecto de Reformas al Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 126, Bs. As., 1937, p. 223.
- ÍDEM; “Reflexiones sobre el Proyecto de Reforma del Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 134, Bs. As., 1937, p. 13.
- CABRAL TEXO, Jorge; Historia del Código Civil Argentino, Bs. As., Menéndez, 1920.
- CHANETON, Abel; “Problemas que plantea la Reforma del Código Civil” en La Ley Tomo 11 –sec. doct.-, Bs. As., 1938, p. 68 y ss.
- DASSEN, Julio; “La Reforma del Código Civil. Breves Reflexiones” en La Ley Tomo 11.sec. doct.-, Bs. As., 1938, p. 76 y ss.

- ÍDEM; “La Reforma del Código Civil. Rectificaciones a una crítica.” en Jurisprudencia Argentina Tomo 62 -sec. doct.-, Bs. As., 1938, p. 75 y ss.
- FARIAS GOMEZ, Jorge; “Crítica al Proyecto de Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 127, Bs. As., 1937, p. 61 y p. 271
- ÍDEM; “Crítica al Proyecto de Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 128, Bs. As., 1937, p. 31 y p. 115
- ÍDEM; “Crítica al Proyecto de Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 129, Bs. As., 1937, p. 169.
- FORNIELES, Salvador; “La Reforma del Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 127, Bs. As., 1937, p. 283.
- ÍDEM; “La Reforma del Código Civil” en Jurisprudencia Argentina Tomo 57 –sec. doct.-, Bs. As., 1937, p. 3 y ss.
- LAFAILLE, Héctor; “Hacia el nuevo Código Civil” en Jurisprudencia Argentina Tomo 58 –sec. doct.-, Bs. As., 1937, p. 21 y ss.
- ÍDEM; “El libro general en la Reforma del Código Civil” en Jurisprudencia Argentina Tomo 55 –sec. doct.-, Bs. As., 1936, p. 12 y ss.
- ÍDEM; “Orientación y técnica de la Reforma del Código Civil” en Jurisprudencia Argentina Tomo 55 –sec. doct.-, Bs. As., 1936, p. 15 y ss.
- LEGÓN, Fernando; “Sobre el Proyecto de Código Civil –Derechos Reales” en Jurisprudencia Argentina Tomo 58 –sec. doct.-, Bs. As., 1937, p. 3y ss.
- LEVAGGI, Abelardo; “La Ley de fe de erratas del Código Civil Argentino del año 1882. La ciencia jurídica sustituye al codificador” en las

Actas del Congreso Internazionale “La formazione del sistema giuridico latinoamericano: Codici e Giuristi”, Roma, Mucchi Editore, 2001.

- ÍDEM; Manual de Historia del Derecho Argentino Tomo II, Bs. As., Depalma, 1996.
- MASEL, Segismundo; “El Anteproyecto de Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 119, Bs. As., 1935, p. 267.
- Observaciones y Actas de la Comisión, Bs. As., Kraft, 1937.
- OSSORIO, Ángel; “La Reforma del Código Civil Argentino” crítica bibliográfica en Jurisprudencia Argentina Tomo 74 (sec. bibl.), p.41.
- OVEJERO, Daniel; “Sobre la Reforma del Código Civil” en Jurisprudencia Argentina Tomo 62 -sec. doct.-, Bs. As., 1938, p. 17 y ss.
- “Proyecto de Código Civil de la República Argentina” en Antecedentes Parlamentarios, Bs. As., La Ley, 2000.
- RAYCES, Alejandro; “La Reforma del Código Civil” en La Ley Tomo 11 –sec. doct.- Bs. As., 1938, p. 91 y ss.
- RÉBORA, Juan Carlos; “El Saldo de la Reforma del Código Civil” en La Ley Tomo 19 –sec. doct.-, Bs. As., 1940, p. 49 y ss.
- ÍDEM; “Los dos Congresos de Derecho Civil” en La Ley Tomo 8-sec. doct.-, Bs. As., 1937, p. 26 y ss.
- ÍDEM; “La Reforma del Código Civil” en La Ley Tomo 6 –sec. doct.-, Bs. As., 1937, p. 129 y ss.
- ÍDEM; “Nota e informe presentados por el profesor Dr. Juan Carlos RÉBORA al Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, con motivo de su

actuación dentro de la Comisión de Reformas del Código Civil” en La Ley Tomo 5 –sec. doct.-, Bs. As., 1937, p. 66 y ss.

- ÍDEM; Obra del Instituto de La Plata, La Plata, Instituto de Altos Estudios de la Universidad de La Plata, 1929.

- Reforma del Código Civil, Bs. As., Kraft, 1936.

- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor; Las Ideas Jurídicas en la Argentina Siglos XIX-XX, 3ra edición, Bs. As., Perrot, 1999.

- TOBAL, Gastón Federico; “La familia en el Proyecto de la Comisión Revisora del Código Civil” en Jurisprudencia Argentina Tomo 55 –sec. doct.-, Bs. As., 1936, p. 5 y ss.

- ÍDEM; “La tarea de la Comisión revisora del Código Civil” en el periódico La Prensa, Bs. As., 11 de noviembre de 1934.

- WAUTERS, Carlos; “Las aguas en el Proyecto de Reforma del Código Civil” en Gaceta del Foro Tomo 138, Bs. As., 1937, p. 229.